



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 / 2 0 0 4

(Pleno)

La Laguna, a 8 de enero de 2004.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Parlamento de Canarias en relación con la *Proposición de Ley para la modificación del artículo 27 de la Ley 18/2003, de 11 de abril, de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación de Canarias (EXP. 247/2003 PPL)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. En escrito de 17 de diciembre de 2003 (R.E. del 19) el Presidente del Parlamento solicita de este Consejo la emisión de preceptivo Dictamen sobre la PPL arriba referenciada, sometida a la Cámara por iniciativa conjunta de los Grupos Parlamentarios de Coalición Canaria y Popular, tomada en consideración por el Pleno del Parlamento en sesión celebrada los días 10 y 11 de diciembre de 2003.

Esta petición se formula por el procedimiento de urgencia previsto en el art. 20.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), sin que se motive en el escrito de solicitud la urgencia con la que se interesa la emisión del Dictamen, si bien se desprende de los propios términos de la modificación propuesta.

La solicitud ha sido formulada al amparo de los arts. 11.1.A.c) y 12.1 de la LCCC.

2. Se pretende modificar, puntualmente, la Ley de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación (LCCIN) en su art. 27, que es el atinente al "Recurso cameral permanente", inserto en el Capítulo V de la Ley, "Régimen Económico-Presupuestario".

* **PONENTE:** Sr. Lazcano Acedo.

II

1. Las primeras, y principales, consideraciones del presente Dictamen deben referirse a la adecuación constitucional y estatutaria de la Proposición. En este sentido es obligado recordar aquí y ahora que ya fueron efectuadas en el Dictamen 9/2003, de 28 de enero, con ocasión del trámite de aprobación de la Ley que ahora se pretende modificar puntualmente; en él, entre otras cosas, se decía:

“La Constitución, no obstante, admite a los llamados Colegios profesionales [art. 36 CE] en cuanto integrantes de la denominada Administración corporativa y que se caracteriza frecuentemente por el deber de afiliación. También se reconoce como último de los principios rectores de la política económica y social [art. 52 CE] la posibilidad de que la ley regule "las organizaciones profesionales que contribuyan a la defensa de los intereses económicos que les sean propios", cuya estructura interna y funcionamiento deberán ser "democráticos".

Con tal soporte constitucional, el legislador puede atribuir a estas organizaciones profesionales el ejercicio de algunas funciones jurídico públicas, pero lo determinante es que las mismas siguen siendo básicamente "organizaciones sociales", a las que en este punto son aplicables no sin cierta tensión la libertad negativa de asociación consecuencia del general principio de libertad [arts. 1.1 y 22 CE] y por ello exigencia del Estado social y democrático de Derecho [art. 1.1 CE]. Es decir, el componente público que pudieran tener estas organizaciones, justamente por la preeminencia del principio de libertad, no llega a anular la base asociativa de las mismas, por lo que en este ámbito existe libertad de creación de organizaciones y no cabe la adscripción forzosa, salvo que se acredite, con soporte constitucional, que existe "suficiente justificación" [SSTC 179/94; 225/94; 226/1994 224/1994; 284/1994, entre otras]. Estos dos aspectos son claves o nucleares en el diseño de la organización cameral y son asumidos por la PPL de forma íntegra.

En cuanto a la adecuación estatutaria de la PPL, para la ordenación de esta materia la Comunidad Autónoma cuenta con competencias de desarrollo legislativo y de ejecución de las bases estatales respecto de las "Corporaciones de Derecho público representativas de intereses económicos y profesionales" (art. 32.13 del Estatuto); también puede encontrarse apoyo indirecto en el artículo 31.3 y otros del mismo."

Esta cita, que avala la conformidad constitucional y estatutaria de la PPL, debe complementarse con la STC 206/2001, de 22 de octubre, dictada en recursos de inconstitucionalidad acumulados interpuestos, precisamente, contra la Ley estatal 3/1993, de 22 de marzo, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación (LBCC). En esta Sentencia se señala en el F.J.3 que "conforme al art. 15.1.c) de la Ley 12/1983, en aquellas Comunidades Autónomas que hayan asumido competencias sobre Cámaras de Comercio corresponderá a los órganos autonómicos la tutela administrativa sobre las Cámaras de Comercio de su territorio. De ahí se extrae que para el propio Legislador estatal las Cámaras, como Administración Corporativa, en principio caen dentro de la esfera competencial de las Comunidades Autónomas, sin perjuicio de que, conforme al propio art. 15.1.c) de la Ley 12/1983, las mismas Cámaras se caractericen como "órganos de consulta y colaboración con la Administración del Estado y de las Comunidades Autónomas".

Más adelante volveremos a esta STC, con ocasión de lo previsto en el art. 16.2 de la LBCC, en cuanto a la afectación de los rendimientos del recurso cameral permanente.

2. El art. 26.4 ("Financiación de las Cámaras") de nuestra LCCIN determina que "la cuantía de las exacciones que configuran el recurso cameral permanente será la que establezca la legislación básica estatal y el Régimen Económico Fiscal de Canarias". Tales exacciones son objeto de regulación general en el art. 12 de la Ley básica y en su momento también lo han sido por la ley autonómica, en base a la excepción prevista para Canarias en el art. 12.2, precisamente de la LBCC, por el reenvío que, en dicho precepto, se realiza a la disposición adicional séptima de la Ley 19/1994, de 6 de julio, sobre Modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, según redacción dada por la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, en su disposición adicional trigésima séptima.

La modificación que se propone introducir en la Ley autonómica no pretende otra cosa sino dar cumplimiento a lo dispuesto por la legislación básica del Estado en materia de Cámaras, en coherente concordancia con la legislación del REF de Canarias. En este sentido es notoria la coincidencia de la PPL con los dos textos legales en cuanto a la definición de tipos y tramos aplicados.

Consecuentemente, la PPL por las razones expuestas no es cuestionable ni formal ni materialmente.

3. No obstante todo lo anterior, parece oportuno formular dos observaciones (independientemente de las erratas detectadas en la parte dispositiva, letra B que cita el art. 56 de la Ley 3/1993 cuando debe ser el art. 6; cita de la Ley 12/1993 debiendo ser la 12/1996; también, en la Exposición de Motivos, la referencia a la Ley 18/2203 debe serlo a la 18/2003 y donde dice "apartado 7 de este artículo" debe decir "apartado 3 de este artículo"):

a) La modificación del recurso cameral introducida en la Ley 66/1997 se acompaña de una adscripción del rendimiento de la exacción, "conforme a lo previsto en el art. 16.2 de la referida Ley 3/1993, de 22 de marzo", que fue objeto expreso de pronunciamiento de la citada, *ab initio*, STC 206/2001 [FFJJ 14 a 20], al que habrá que estarse por la inconstitucionalidad del precepto, por más que es cuestión que no ha sido objeto de la modificación que se pretende.

b) La retroacción de efectos no parece cuestionable porque la misma no es peyorativa, y porque la PPL cumple con los requisitos que la jurisprudencia del TC (STC 273/2000; STC 189/1997; STC 182/1997, entre otras) estima necesarios para que esa retroacción de efectos sea posible. Ahora bien, debe explicitarse la razón, de existir, por la que la retroacción lo es con efectos del 30 de diciembre de 2002, cuando el ejercicio presupuestario finaliza el 31 del mismo mes y año, por lo que en puridad sería efectiva a partir del 1 de enero de 2003.

CONCLUSIÓN

El texto sometido a consulta se adecua a la Constitución y al Estatuto de Autonomía de Canarias.